SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

Contra la ordenanza núm. 545-2024-SORD-00025 dictada en fecha 8 de octubre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al Fondo, ACOGE, la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de la Ordenanza Civil no. 01-2024-SORD-00315 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento en suspensión provisional de efecto de acuerdo de promesa de entrega de dinero y acto de intimación y puesta en mora a cumplimiento de acuerdo, incoada por el señor , en contra de los señores , , y , conforme los motivos señalados más arriba. SEGUNDO: DISPONE la suspensión de la ejecución provisional que beneficia la Ordenanza Civil no. 01-2024-SORD-00315 de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento, hasta tanto la Corte apoderada del recurso de apelación estatuya sobre el fondo de este. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente Ordenanza no obstante cualquier recurso en contra la misma se interponga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 834 de fecha 15 de julio del año 1978. CUARTO: CONDENA a la parte demandada, señor , al pago de las costas del procedimiento y*

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

dispone su distracción en beneficio y provecho del LIC. , quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 1670/2024 instrumentado y depositado en fecha 25 de noviembre de 2024, por el ministerial ; c) memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; d) notificación del memorial de defensa mediante acto núm. 1726/2024 de fecha 10 de diciembre de 2024, instrumentado por el Lcdo. , depositado en fecha 11 de diciembre de 2024; e) escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 16 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente ; y como parte recurrida , , , y . Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 15 de octubre de 2021, (deudor) suscribió un acuerdo de promesa de pago sobre el derecho de posesión del solar identificado con la matricula núm. , propiedad del finado con , , y (acreedores) en calidad de sus sucesores en derecho, comprometiéndose hacer entrega de la suma de RD$3,500,000.00 en fecha 15 de enero de 2022; **b)** posteriormente, mediante acto núm. 804/2021 instrumentado en fecha 27 de octubre de 2021, del protocolo del ministerial , ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del deudor, se le notifica a los acreedores la intención de dejar sin efecto el acuerdo de promesa de pago a razón de que el inmueble otorgado en posesión es

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

propiedad de y ; **c)** como respuesta a la indicada notificación, conforme el acto núm. 754/2024 de fecha 1° de julio de 2024, los hoy recurridos intimaron al recurrente a los fines de dar cumplir con las obligaciones concertadas en el convenio so pena de perseguir la acreencia por medio de medidas conservatorias y demanda en justicia; **d)** a raíz de dicha actuación, el recurrente incoó una demanda en referimiento tendente a la suspensión del compromiso de pago, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 01-2024-SORD-00315, de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **e)** los demandados originales interpusieron un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada, procurando su revocación y que se acoja su demanda y, en el curso de dicho recurso incoaron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza, por ante la presidencia de la corte *a qua*, en contra del demandante original hoy recurrente, la cual fue acogida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre el medio de Casación

2) La parte recurrente invoca[1] en sustento de su recurso el vicio de desnaturalización de los hechos.

En lo que respecta a los pedimentos incidentales y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) Antes de adentrarnos a la cognición del medio de casación invocado por la parte recurrente en su memorial, procede referirnos sobre el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual pretende que se declare inadmisible el presente recurso sobre lo siguiente: *i)* por la parte recurrente no indicar los agravios en que incurrió la alzada al emitir la ordenanza objeto de recurso, ni las normas infringidas, y, *ii)* por los medios de casación invocados no acreditar interés casacional.

4) Consta en el expediente la instancia depositada en fecha 16 de diciembre de 2024; contentiva de escrito de conclusiones en ocasión del presente recurso de casación. De su lectura se evidencia que la parte recurrente concluye solicitando el rechazo del medio

[1] Aunque no de manera habitual (medio intitulado)

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

de inadmisión promovido por los litigantes por improcedente, mal fundado y falta de sustento probatorio.

5) En cuanto al primer pedimento incidental indicado en el apartado *i)*, el artículo 16 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: **Interposición del recurso**. *El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

6) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento,

resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2].

7) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[3]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte deliberativa.

8) Respecto del segundo pedimento indicado en el apartado *ii)*, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

[2] SCJ-PS-23-2974, 29 diciembre 2023, B. J. 1357
[3] SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347

que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

9) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso, motivo por el cual se desestima el segundo medio de inadmisión, valiendo dispositivo.

En cuanto a la solicitud de revocación y confirmación de la ordenanza impugnada

10) En otro orden, procede referirse sobre el pedimento realizado por la parte recurrente en su memorial de casación, a saber: SEGUNDO: (…), revocando en todas sus partes la Ordenanza no. 545-2024-SORD-00025, de fecha 8 de octubre del 2024, dictada por la

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (…).

11) Por su parte, la parte recurrida propone en el ordinal tercero de su memorial de defensa que se *confirme*[4] la ordenanza impugnada.

12) Al respecto, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer el fondo del litigio, salvo que se configuren las condiciones en la que se pueda emitir un fallo directo; en razón de que esta vía recursiva no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se ejerce un control de legalidad respecto al fallo impugnado, a fin de verificar si en él la norma jurídica fue bien o mal aplicada, por lo que se desestiman estos pedimentos, por devenir improcedentes; una vez explicado este particular, procede la cognición del medio que fundamenta a este recurso.

[4] Resaltado nuestro

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto al fondo del recurso de casación

13) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente, alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* desnaturalizó los hechos al ignorar que el terreno adquirido es propiedad de [redacted] y [redacted], por lo que el finado [redacted] no poseía un dominio a los fines enajenar el bien inmueble, lo que deriva en que los recurridos no ostentaban calidad para suscribir acuerdo de pago como continuadores jurídicos de este, el cual a toda luz fue concertado de manera fraudulenta, siendo esta la causa principal que conllevó la suspensión del aludido compromiso de pago, sin embargo, mediante la ordenanza hoy impugnada fue suspendida la ejecución provisional que beneficiaba el fallo emitido a favor del accionante a los fines de evitar un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita.

14) En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente- que la alzada en funciones de presidencia no advirtió que no existe urgencia de conformidad con el artículo 140 de la Ley núm. 834-78, que amerite la suspensión de la ordenanza, toda vez, que el hoy recurrido no ha demostrado la celeridad a los fines de darle cumplimiento al

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

convenio, a razón de que no solicitó su ejecución sino luego de transcurrido un lapso de tiempo.

15) La parte recurrida en defensa de la ordenanza impugnada y en respuesta del medio desarrollado, sostiene que, lo alegado por el recurrente no corresponde con la genuina intención de las partes al momento de concertar el acuerdo de pago, toda vez, que el litigante tenía pleno conocimiento de que el inmueble objeto de la venta aún no había sido transferido a los fines de acreditar la propiedad a favor de quien en vida se llamó [redacted], a causa de la muerte de los vendedores primarios, y aun así, este procedió a suscribir la conversión y comprometerse a efectuar el pago de la suma acordada, sin que a la fecha muestre interés de honrar la obligación asumida y dar por concluida la negociación.

16) La ordenanza impugnada para acoger la demanda de la que estaba apoderada se sustentó en los motivos siguientes:

> 9. *Las partes demandantes fundamentan su demanda bajo el alegato de que, en el presente caso se amerita de que la sentencia recurrida sea suspendida, ya que giró sobre una suspensión de una promesa de pago y una puesta en mora, teniendo la urgencia de que dicha sentencia sea suspendida, a los fines de que los acreedores continúen con el procedimiento de cobro ya iniciado; y que de continuar suspendido dicho documento se convertiría, la sentencia de la cual se pide la suspensión, en un*

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

obstáculo legal en perjuicio de los acreedores. 12. Que, en la especie, se advierte que reposa en el expediente objeto de este proceso, el acto No. 1269/2024 de fecha 29 de agosto de 2024, del protocolo del ministerial , Alguacil de Estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo Domingo, mediante el que se interpone recurso de apelación contra la referida ordenanza. 16. Cuando un Tribunal o Corte ha sido apoderado de un recurso de apelación contra una sentencia o contra una ordenanza de referimiento, el Presidente de la Corte puede, estatuyendo en referimiento, en el curso de la instancia en apelación, suspender la ejecución provisional de la ordenanza cuando ha sido ordenada en caso prohibido por la ley o cuando a su juicio, la ejecución provisional de la sentencia conlleve riesgos manifiestamente excesivos de consecuencias que podrían ser irreparables en el eventual caso de que esta decisión sea revocada en el futuro; por eso, el Presidente de la Corte, autorizado por la ley y cuando a su juicio o criterio considere que existe la urgencia de evitar un daño o considere que el riesgo que pueda surgir con la ejecución de una sentencia, es un peligro para la paz social, la tranquilidad de la familia o para la seguridad personal o de los bienes de las partes envueltas en el litigio, podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia en apelación todas las medidas que considere pertinentes para evitar la ocurrencia del daño, hasta tanto la Corte en pleno decida sobre el recurso ejercido contra la decisión de primera instancia. 17. En el presente caso, de completarse la ejecución de la ordenanza, antes de conocer la Corte el recurso de apelación, el cual podría eventualmente variar la decisión, se podría causar un daño manifiestamente excesivo, así como una turbación manifiestamente ilícita a los hoy demandantes en referimiento, por tales motivos es de derecho decidir la procedencia de la suspensión de la ejecución solicitada, y ordenar la misma hasta tanto la Corte estatuya sobre el Recurso de Apelación del que está apoderada.

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

17) De la lectura de la ordenanza recurrida se observa que apoderaba a la presidencia de la corte *a qua* una demanda -interpuesta en el curso de una instancia de apelación- en suspensión de ejecución de la ordenanza civil núm. 01-2024-SORD-00315 de fecha 13 de agosto de 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se ordenó la cesación del acuerdo de promesa de entrega de dinero concertado en fecha 15 de octubre de 2021 entre los litisconsortes hasta tanto sea decidido por la jurisdicción de fondo la acción principal en nulidad del aludido acuerdo. La indicada decisión fue suspendida de manera provisional, y, por vía de consecuencia su ejecución en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 834-78.

18) Para lo que aquí se analiza, es conveniente puntualizar que la ordenanza que es ejecutoria de pleno derecho –como la del caso- solo puede ser suspendida por el juez de los referimientos, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual amerita una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya

incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal[5].

19) Como corolario de lo expuesto precedentemente se retiene que, en las demandas como la que nos ocupa, el presidente de la Corte solo tiene poder para valorar y estatuir sobre los hechos y alegatos de las partes, en la medida en que sean pertinentes y necesarios para establecer las causas que dan lugar a la suspensión demandada, según tenga por objeto una decisión provisionalmente ejecutoria de pleno derecho como acontece en materia de referimiento.

20) Del examen del fallo objetado se advierte que la indicada demanda en suspensión fue acogida bajo el fundamento de que la decisión había sido impugnada por la vía de la apelación, la cual eventualmente podría variar su suerte una vez sea decidido el fondo por la corte en pleno.

21) La parte recurrente arguye que el juez de los referimientos erró al no verificar que los demandantes originales hoy recurrentes no ostentaban calidad para demandar el

[5] SCJ-PS-22-0173, 31 de enero de 2022, B. J. 1334

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

cumplimiento del contrato objeto de disputa legal el cual adolece de vicios de consentimiento, y por ende perseguir la suspensión de la ordenanza de primer grado. Asimismo, alega que la suspensión perseguida debió ser rechazada al no haber sido acreditada la urgencia por el tiempo transcurrido entre el nacimiento de la obligación y el requerimiento de cumplimiento.

22) Sobre el particular ha sido un criterio reiterado por esta Primera Sala, que aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide que este pueda, en apariencia, comprobar cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidirlas.

23) En ese tenor, se observa en la motivación transcrita precedentemente, que el juez *a qua* se limitó a manifestar, para estatuir como lo hizo, que por la existencia de un recurso de apelación en contra de la ordenanza cuya suspensión se perseguía, era admisible dicha demanda en referimiento, esto es, en cuanto a la forma, pero sin exponer en su fallo motivo alguno de derecho en virtud cual procedía suspenderla, como en efecto lo plasmó en el dispositivo, ordenando la suspensión de la ejecución provisional de la

decisión demandada, hasta tanto fuere fallado el fondo de la misma, pero sin especificar las razones de su decisión, según se ha dicho.

24) Respecto a la desnaturalización invocada, esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas decisiones que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados[6]; que en esa tesitura resulta evidente que dicho juez omitió fundamentar la posibilidad de que en la especie pudiera existir alguna situación específica grave que justificara la suspensión perseguida, al tenor de las causas excepcionales señaladas anteriormente, interpretando incorrectamente de esa manera las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; que, por tales razones, resulta obvio que la ordenanza criticada adolece del vicio denunciado en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión recurrida, tal y como se hará constar en la parte deliberativa.

[6] SCJ-PS-22-0173, 31 de enero de 2022, B. J. 1334

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

25) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

26) Finalmente, procede examinar la pretensión planteada por la parte recurrente en su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta Corte de Casación falle el fondo y ordene la suspensión de forma provisional de los efectos tanto del acuerdo de Promesa de Entrega de Dinero, de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito entre las partes, ante la supuesta Lcda. , de los del número del Distrito Nacional, así como también los del acto núm. 754/2024 de fecha 1° de julio de 2024 contentivo del acto de intimación y puesta en mora a cumplimiento de acuerdo, instrumentado por el ministerial .

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

27) Ciertamente, en el contexto procesal consagrado en la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

28) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como sucedió en la especie, toda vez que la ordenanza objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal (desnaturalización de los hechos), y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: [redacted] vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]o

casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

29) En cuanto a las costas, procede compensarlas por tratarse de una violación cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 137, 140 y 141 de la Ley núm. 864-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA la núm. 545-2024-SORD-00025 dictada en fecha 8 de octubre de 2024, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0779
Exp. núm. 2 (2024-R0741924) (2024-R0782594)
Partes: vs , , , y
Materia: Suspensión de ejecución de ordenanza (referimiento)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, o, , y .

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.